

RESOLUCION N. 00233

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio 2009 y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que luego de surtido el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en el expediente SDA-08-2011-1157, de conformidad con el artículo 27 de la mencionada Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad expidió la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, la cual en su artículo primero resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambientalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS** (antes **CONSULTORIO ODONTOLÓGICO**), ubicado en la **AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2**, de la localidad de **Usme** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, al instalar más de un aviso por fachada, por exceder el 30% del área de la fachada, al encontrarse avisos de forma volada o saliente de la fachada, por contar con publicidad en ventanas o puertas, al encontrarse publicidad sobre la culata de la edificación, porque la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello lo establecido en el en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el

literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el párrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)"

Que esta Autoridad Ambiental de conformidad con el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con la Resolución 2086 de 2010 y demás normatividad vigente en materia sancionatoria ambiental emitió el Informe Técnico 02420 del 13 de septiembre de 2018 y en consecuencia resolvió en el artículo segundo de la Resolución 3435 de 2018, imponer como sanción por la infracción ambiental la siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS** (antes **CONSULTORIO ODONTOLÓGICO**), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'986.001)**.

(...)"

Que la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, con la que se decidió de fondo el trámite administrativo ambiental en contra de la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, le fue notificado a ella personalmente el 15 de enero de 2019.

Que el 28 de enero de 2019, la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, presento solicitud de revocatoria de la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, con radicado 2019ER21392, proceso forest 4348277.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase

de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

El CPACA entró en vigencia el día 2 de Julio de 2012 siendo aplicable a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se iniciaron con posterioridad a la referida fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de su entrada en vigencia, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron con el operativo de descontaminación de espacio público realizado el día del 22 de enero del 2010, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, se establece que para el presente acto, así como para los demás actos

dentro de este procedimiento, se resolvieron y se deben resolver bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, norma especial para el procedimiento sancionatorio ambiental, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o **cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**".

“ARTÍCULO 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

ARTÍCULO 70. Imprudencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto”

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de revocatoria, presentada por la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN mediante el escrito de radicado 2019ER21392 del 28 de enero de 2019, es procedente como quiera que no se ejercitaron los recursos, llamados en el Decreto 01 del 1984, de la vía gubernativa.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus

derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera pertinente analizar la procedencia de la revocatoria de la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, mediante el cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental que curso en el expediente SDA-08-2011-1157 en contra de la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Que la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, se pronuncio de fondo frente a las conductas evidenciadas en operativo de descontaminación de espacio público realizada el día del 22 de enero del 2010 y corroboradas en la visita técnica del 08 de septiembre del 2010, por la Secretaría Distrital de Ambiente, en establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943.

Que las conductas halladas en el operativo y visita técnica mencionadas en el párrafo anterior, se constituyen en infracción ambiental, toda vez que son violatorias a la siguiente normatividad: literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por exceder el 30% del área de la fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso sobresale de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, respectivamente; es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, el desmonte o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, no exime a la responsable de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

La señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, en su solicitud de revocatoria de la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, presentada con el escrito de radicado 2019ER21392 del 28 de enero de 2019, expuso entre otros argumentos lo siguiente:

(...)

4. Sin embargo, la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C., al momento de emitir la resolución mencionada, no tuvo en cuenta que la visita técnica fue llevada el día 08 de septiembre de 2010, por lo cual se deduce que a la fecha ya han pasado más de OCHO (8) años y CUATRO (4) meses, desde que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos, sin que la administración haya ejecutoriado dicha resolución operando dentro del término legal establecido, operando así la caducidad de la acción, por haber superado ampliamente el término en que la entidad debía emitir la respectiva Resolución:

“Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

PETICIONES

1. Que se revoque la Resolución 03435 de 2018 emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C., por haber operado la caducidad entre el momento que se conocieron los hechos y la ejecutoria de la resolución.

(...)

Que en primera medida se ha de resaltar, como ya se indicó en el acápite de consideraciones jurídicas, página 4, que conforme al artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el régimen administrativo aplicable en el presente procedimiento sancionatorio ambiental es el Decreto 01 de 1984, el cual respecto a la caducidad señala:

“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas” (Negrilla, fuera de texto)

Que en materia ambiental existe una disposición especial, que es la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en relación a la caducidad establece en su artículo 10º, lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Negrilla, fuera de texto)

Al respecto el Concepto 25 de 2010 Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., sobre el particular indica:

“(…)

El texto precisa los eventos que deben tenerse en cuenta para contabilizar los términos de caducidad de la acción sancionatoria ambiental de la Administración, así:

- 1. El plazo de 20 años se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho u omisión;*
- 2. Si el hecho u omisión es de carácter sucesivo, el término de 20 años se cuenta desde el día en que ocurrió el último hecho u omisión;*
- 3. Si las condiciones de violación a las normas o generadoras del daño persisten, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo.*

Por lo expuesto, es claro que con la vigencia de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por tanto ésta opera una vez transcurra el lapso señalado en el artículo 10 citado, plazo que se contabiliza según la naturaleza del hecho u omisión y a partir del conocimiento de los hechos por parte de las autoridades ambientales.

En relación con el cómputo del término de caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expresó:

"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo. Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante."

Al respecto, se observa el interés del Legislador en la efectividad de la norma, el cual en la exposición de motivos de la Ley 1333 justificó su expedición, señalando:

"...(...)El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia se aplica en virtud de la Constitución y la Ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

(...)

Es así, que atendido el rango constitucional de los derechos ambientales, ha de buscarse por parte de las autoridades responsables de su aplicación, la efectividad de la norma que rige el procedimiento sancionatorio y en este sentido se debe ejecutar el nuevo ordenamiento.

(...)"

Así entonces, al existir una **disposición especial en contrario**, al termino general de tres años para declarar la caducidad de la acción sancionatoria por parte de la administración, que a saber es la **Ley 1333 de 2009** "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)*", se establece que para todos los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, se les deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 1333, esto es, 20 años para declarar caducada la acción sancionatoria ambiental.

Por lo anterior se determina con claridad que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, por las infracciones ambientales evidenciadas en materia de Publicidad Exterior Visual-PEV en el establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS localizado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora Luz Vanegas, y por las que fue sancionada en la

Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, se emitió a razón de la Ley 1333 de 2009 y por tanto **la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.**

Que como bien está demostrado en el expediente SDA-08-2011-1157, todas la etapas del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, incluida la decisión de fondo de que trata la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, fueron emitidos por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causo agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se cumplió con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación por la infracción de las normas ambientales.

No dándose ninguna de las causales de revocatoria del artículo 69 del Decreto 1 de 1984 y habiéndose emitido todos los actos administrativos del procedimiento sancionatorio ambiental bajo los términos legales de la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina que la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no revocar la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018, confirmando todos y cada sus acápite y artículos resolutorios, entre ellos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable ambientalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS (antes CONSULTORIO ODONTOLÓGICO), ubicado en la AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2, de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., al instalar más de un aviso por fachada, por exceder el 30% del área de la fachada, al encontrarse avisos de forma volada o saliente de la fachada, por contar con publicidad en ventanas o puertas, al encontrarse publicidad sobre la culata de la edificación, porque la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo con ello lo establecido en el en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal b) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000, el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo endiligados.*

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS** (antes **CONSULTORIO ODONTOLÓGICO**), ubicado en la **AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2**, de la localidad de **Usme** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'986.001)**.

(...)"

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, las siguientes:

“ 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

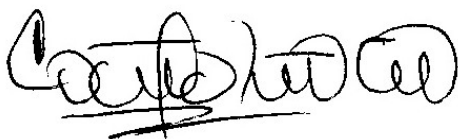
ARTÍCULO PRIMERO. – NO revocar la Resolución 3435 del 31 de octubre de 2018 mediante la cual se resolvió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2011-1157, declarando responsable ambientalmente a la señora **LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA ODONTOLOGICA ORTHOPLUS**, localizado en la **AK 1 No. 76 B – 04 Sur piso 2** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, por infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, e imponiendo como sanción multa por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'986.001)**, entre otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora LUZ NELLY VANEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.943, en la calle 77 A No. 14-03 Sur, piso: 2º, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201316 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

12/01/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-0781 DE
2020 FECHA
EJECUCION:

12/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/01/2021